

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 30 de enero de 2020

N° 28951-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 114
(De jueves 30 de enero de 2020)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE EQUIPOS FISCALES PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES Y OTROS DOCUMENTOS

Decreto Ejecutivo N° 115
(De jueves 30 de enero de 2020)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EXCEPTUADAS DEL USO DE EQUIPOS FISCALES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 75
(De jueves 30 de enero de 2020)

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA CÉDULA JUVENIL COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD IDÓNEO, PARA TODOS LOS TRÁMITES QUE SE REALICEN, A FAVOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Decreto Ejecutivo N° 76
(De jueves 30 de enero de 2020)

QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 21 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2019, INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP, EN SU CALIDAD DE TERCERO, PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL GONZALO DE LA GUARDIA, ENRIQUE BENÍTEZ Y NICOLÁS FABBRONI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-164-2013 DE 20 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE).

Fallo N° S/N
(De jueves 24 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO

MUNICIPAL NO. 47 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, Y EN CONSECUENCIA, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DECRETADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2018.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 114
De 30 de Enero de 2020

Por el cual se establecen las normas relativas a la adopción de Equipos Fiscales para la emisión de Comprobantes Fiscales y otros documentos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la ley 76 de 1976, dispone que es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes;

Que, posteriormente, la mencionada Ley fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 53 de 16 de junio de 2010, el cual estableció las especificaciones que deben tener los equipos fiscales y los lineamientos a seguir para la enajenación de los equipos fiscales, así como los deberes y obligaciones de los usuarios y de los distribuidores de dichos equipos, entre otros;

Que, dado el transcurrir de los años, desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 53 de 2010, el avance de la tecnología y producto de las fiscalizaciones realizadas a los contribuyentes, se hace necesario actualizar la normativa referente a los equipos fiscales;

Que, con miras, a poder tener una mejor fiscalización de los contribuyentes que utilizan equipos fiscales se ha propuesto expedir una nueva reglamentación con normas más cónsonas con las prácticas actuales exigiendo que los contribuyentes tengan la obligación de que su facturación sea reportada en línea a la Dirección General de ingresos a través de un dispositivo de comunicación;

Que el presente Decreto será el nuevo marco regulatorio del uso de los Equipos Fiscales, a fin de que los contribuyentes puedan mantener la inversión que realizaron al comprar dichos equipos,

pero sujetos a nuevas tecnologías que permiten mejorar la fiscalización y, por ende, la recaudación,

DECRETA:

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que, según los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 1976, modificados por los Artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley No. 8 del 15 de marzo de 2010, estén obligadas a adoptar y utilizar Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará y publicará la fecha en que se hará efectivo el uso de los Equipos Fiscales.

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos en ejercicio de la potestad establecida en el Decreto de Gabinete 109 de 1970, podrá autorizar la emisión de comprobantes fiscales en nombre de vendedores o prestatarios de servicios, cuando estos carezcan de la debida organización administrativa y contable para cumplir a cabalidad con la obligación de emitir facturas y otros comprobantes fiscales.

Sección II

Definiciones

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto reglamentario se establecen las siguientes definiciones:

1. *Equipo fiscal:* Todo equipo autorizado por la Dirección General de Ingresos que procesa, registra, emite y almacena electrónicamente comprobantes fiscales y documentos no fiscales generados como consecuencia de las ventas de bienes y prestación de servicios, y que tiene la capacidad reportar los totales de esas transacciones a un Repositorio de Datos conectado a internet. Los equipos fiscales, sin limitarse, incluyen:
2. *Caja registradora fiscal:* Es un equipo electrónico autónomo que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos y que cumple con los requerimientos exigidos al Equipo Fiscal.
3. *Código OCR:* Es una secuencia de caracteres de texto que puede ser digitalizada por un dispositivo informático, y permite la lectura automatizada de los siguientes valores claves en las facturas, notas de crédito o nota de débito: RUC y dígito verificador del contribuyente emisor, serial del Equipo Fiscal, identificador de memoria fiscal, identificador de reporte Z



tipo y número de documento, monto total de la transacción y el correspondiente monto total de ITBMS.

4. *Identificador de memoria fiscal:* Valor almacenado en la memoria fiscal al momento de su inicialización que identifica a ese componente de forma única para ese es Equipo Fiscal.
5. *Impresora fiscal:* Es una impresora compatible con computadoras personales, puntos de ventas u otros equipamientos similares que cumplen con los requerimientos exigidos al Equipo Fiscal. La impresora fiscal será capaz de reconocer y ejecutar solamente una serie de comandos declarados, limitados a la impresión de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales según los requerimientos establecidos en el presente Decreto y cualquier modificación posterior.
6. *Comprobante fiscal:* Es la factura, nota de crédito, nota de débito o documento equivalente emitido por el Equipo Fiscal para ser entregado al comprador o prestatario, como constancia de la venta, prestación del servicio u otra operación generadora de ingresos y que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales vigentes y el presente Decreto.
7. *Dispositivo de seguridad:* Material que permite ser troquelado y restringe el acceso a los componentes internos del Equipo Fiscal, y que al ser removido o violentado deja evidencia del hecho.
8. *Documento no fiscal:* Todo aquel documento emitido por un Equipo Fiscal diferente al Comprobante Fiscal.
9. *Etiqueta fiscal:* Etiqueta que se adhiere al Equipo Fiscal, en la que el fabricante o su representante autorizado, señala sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el Número de Registro del Equipo Fiscal y la información que la Dirección General de Ingresos determine. Esta etiqueta debe ser de un material que permita observar fácilmente que fue desprendida, en caso que ello ocurra.
10. *Logotipo fiscal:* Signo con las siglas *DGI*, según el diseño establecido por el Departamento de Facturación de la Dirección General de Ingresos.
11. *Memoria de auditoria:* Dispositivo de almacenamiento de todos los comprobantes fiscales y documentos no fiscales emitidos por el Equipo Fiscal. La tecnología de este dispositivo no permite su modificación, ni la alteración o eliminación de los registros almacenados. Este dispositivo debe mantener los datos almacenados sin la necesidad de alimentación eléctrica.
12. *Memoria de trabajo:* Dispositivo de almacenamiento temporal de los datos relativos a los totales de los actos o actividades del día, incluyendo el monto total del impuesto (ITBMS), realizadas por el Equipo Fiscal. Este dispositivo debe mantener la información almacenada durante un período mínimo de treinta (30) días, sin necesidad de alimentación eléctrica.
13. *Memoria fiscal:* Dispositivo no volátil, inamovible e inviolable para el almacenamiento consecutivo y permanente de datos. La tecnología de este dispositivo no permite su modificación, ni la alteración o eliminación de los registros almacenados. Este dispositivo debe mantener los datos almacenados sin la necesidad de alimentación eléctrica.
14. *Número consecutivo de comprobantes fiscales:* Es el control numérico utilizado para llevar un conteo de los comprobantes fiscales, el cual es almacenado en la Memoria de Auditoria y en la Memoria Fiscal del Equipo Fiscal.



15. *Número de registro del equipo fiscal:* Número único de identificación del Equipo Fiscal, conformado por caracteres asignados por la Dirección General de Ingresos al momento de la autorización y caracteres asignados por el fabricante o su representante al momento de su enajenación.
16. *Número de serie del equipo fiscal:* Es una serie numérica o alfanumérica asignada por el fabricante que identifica al Equipo Fiscal.
17. *Programa de control:* Conjunto de comandos disponibles para realizar las operaciones de manejo integral de un dispositivo electrónico.
18. *Puerto de comunicación:* Interfaz que permite la interacción con el programa de control, con el objetivo de extraer los datos almacenados en las memorias del Equipo Fiscal.
19. *Reporte Global Diario o Reporte "Z":* Reporte en el cual se reflejan los totales de las operaciones del día almacenados en la Memoria Fiscal del Equipo Fiscal.
20. *Sello fiscal:* Impresión troquelada en el dispositivo de seguridad conformada por tres caracteres asignados por la Dirección General de Ingresos, más los números asignados por el fabricante.
21. *Dispositivo de comunicación:* Componente de hardware y firmware incorporado al Equipo Fiscal, o externo pero compatible con este, que permita la conexión a Internet para el reporte de las operaciones según las funcionalidades definidas por el presente Decreto. Su programa de control debe estar integrado en un único firmware, sin permitir el uso de ningún software que puede ser vulnerable a cualquier intervención externa.
22. *Repositorio de datos:* Espacio conectado a internet donde se almacena la información transmitida por los Equipos Fiscales. La comunicación con el mismo se debe realizar según las especificaciones que disponga la Dirección General de Ingresos.

Sección III

Especificaciones del Equipo Fiscal

Artículo 4. El Equipo Fiscal que se autorice conforme a lo dispuesto en este Decreto, debe contener lo siguiente:

1. Un Dispositivo de Seguridad, que será troquelado con el Sello Fiscal;
2. El Programa de Control que debe venir incorporado de fábrica. El mismo no permitirá almacenar valores negativos, ni la disminución o modificación de los acumuladores de totales de ventas o prestaciones de servicios e impuestos, almacenados en las memorias del Equipo Fiscal u otro registro que el Equipo Fiscal necesite para realizar sus operaciones;
3. Una Memoria Fiscal, que deberá contar con un elemento de seguridad que impida borrar y alterar los datos almacenados en dicha memoria. La inclusión de registros en la Memoria Fiscal debe ser de manera secuencial, sin posibilidad de eliminación o modificación;
4. Una Memoria de Trabajo, que permita generar el Reporte Global Diario o Reporte "Z";
5. Una Memoria de Auditoría;
6. Una unidad impresora de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales. Las copias de los mismos deberán constar en la Memoria de Auditoría;



7. Contadores independientes por cada tipo de comprobante fiscal o documento que el Equipo Fiscal sea capaz de emitir;
8. Un puerto de comunicación que cumpla con las especificaciones requeridas para permitir a la Dirección General de Ingresos extraer en forma encriptada la información almacenada;
9. Un Dispositivo de Comunicación interno o externo que cumpla las especificaciones que al efecto establezca la Dirección General de Ingresos.

La memoria fiscal, la memoria de auditoría y la memoria de trabajo deben ser físicamente independientes.

Si el dispositivo de comunicación es externo, el mismo deberá estar conectado al puerto de comunicación del equipo fiscal.

Artículo 5. La memoria fiscal deberá conservar en forma permanente los siguientes datos:

1. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
2. Número de registro del equipo fiscal;
3. Al menos 1,800 registros de las informaciones contenidas en el Reporte Global Diario o Reporte "Z" señaladas en los numerales 5) y 6) del Artículo 7 de este Decreto.

Artículo 6. El Equipo Fiscal deberá proporcionar un reporte de memoria fiscal identificado por un número consecutivo y único, rango de días o meses, y contener los datos especificados en el artículo 5 de este Decreto. Al final del reporte se deben mostrar los totales del rango solicitado.

Artículo 7. El Reporte global diario o Reporte "Z" deberá contener la información siguiente:

1. Hora de emisión, constituida por cuatro dígitos con el siguiente formato: HH:MM donde HH serán los dos dígitos de la hora y MM serán los dos dígitos de los minutos;
2. Fecha de emisión, constituida por ocho dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA, donde AAAA serán los cuatro dígitos del año, MM serán los dos dígitos del mes y DD serán los dos dígitos del día;
3. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número del Registro Único de Contribuyente (RUC) del usuario;
4. Número de Registro del Equipo Fiscal;
5. El monto total de las operaciones realizadas, separando los montos de las operaciones gravadas y de las exentas o exoneradas; así como del impuesto causado, discriminado por tipo y porcentaje aplicable;
6. Número, fecha y hora de la última factura emitida por el Equipo Fiscal;
7. Cantidad de documentos emitidos, discriminado por tipo;
8. Los siguientes mensajes: "Memoria fiscal en agotamiento" o "Memoria de auditoría en agotamiento" cuando el espacio restante de almacenamiento de las referidas unidades de memoria sea inferior al cinco por ciento (5%) de su capacidad total;



9. Al emitirse el Reporte global diario o Reporte "Z" los totales de las operaciones comerciales deberán ser registrados en la Memoria Fiscal, quedando la Memoria de Trabajo inicializada en cero.

Artículo 8. La Memoria de Auditoría del Equipo Fiscal deberá contar con las siguientes características:

1. Tener como mínimo, capacidad para almacenar 250,000 copias de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales generados por el Equipo Fiscal;
2. Almacenar los datos de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales en la Memoria de Auditoría, antes de su emisión;
3. Permitir extraer la información contenida en la Memoria de Auditoría a través del Puerto de Comunicación;
4. Identificar en secuencia las memorias de auditoría utilizadas, con inclusión del Número de Registro del Equipo Fiscal y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del usuario del Equipo Fiscal;
5. Evitar el funcionamiento del Equipo Fiscal cuando sea desconectada, alterada o haya agotado su capacidad de almacenamiento.

Artículo 9. El Equipo Fiscal deberá actualizar en la memoria de auditoría, los montos de la memoria de trabajo al cierre de cada operación de venta o prestación de servicio. Se entienden cerradas o realizadas las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, cuando aparezca la palabra "TOTAL" en la factura.

Artículo 10. El Equipo Fiscal emitirá el Comprobante fiscal en un solo original a ser entregado al comprador y sus caracteres impresos serán claramente visibles y legibles. El Equipo Fiscal no permitirá la impresión de copias de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales emitidos, a excepción de las contenidas en la Memoria de Auditoría.

Artículo 11. En los reportes a los que se refiere esta Sección deberán indicarse al final de los mismos, en una misma línea, con al menos tres espacios de separación, el Logotipo fiscal seguido del número de registro del Equipo Fiscal.

Artículo 12. El Equipo Fiscal deber ser compatible con el Dispositivo de Comunicación, de forma que se transmita de forma automática y periódica las informaciones contenidas en el Reporte Global Diario o Reporte "Z" señaladas en el literal 5) del Artículo 7 de este Decreto, por medio de Internet y según las especificaciones que disponga la Dirección General de Ingresos.

Sección IV

Autorización para enajenar equipos fiscales.



Artículo 13. Todo fabricante, importador, distribuidor o vendedor de equipos fiscales a los que se refiere el presente Decreto, deberá contar con autorización de la Dirección General de Ingresos para distribuir o enajenar equipos fiscales en el territorio nacional.

Artículo 14. Para obtener la autorización requerida para distribuir o enajenar Equipos Fiscales, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Ingresos una solicitud para la evaluación, calificación y aceptación del Equipo Fiscal, conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Ingresos, acompañada de los siguientes requerimientos:

1. Certificado del Registro Público de la sociedad solicitante.
2. Copia autenticada de la autorización de representación otorgada por el fabricante. Si esta autorización fuere otorgada en el extranjero, deberá cumplir las formalidades legales para su autenticación y legalización.
3. Copia de Aviso de Operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Original del Manual Técnico y Descriptivo del Equipo Fiscal o Equipos fiscales sujetos a evaluación por parte de la Dirección General de Ingresos.
5. Original del Manual de Mantenimiento y Manual del Usuario del Equipo Fiscal o Equipos fiscales sujeto de la evaluación.

La Dirección General de Ingresos rechazará toda solicitud que no cumpla con la totalidad de los requerimientos exigidos y dispuestos para tal fin.

Artículo 15. Una vez concluida la evaluación, la Dirección General de Ingresos procederá a otorgar o denegar mediante Resolución motivada, la autorización para enajenar los equipos fiscales evaluados.

En los casos en que se otorgue la autorización, en la Resolución se deberá indicar los caracteres que forman parte del Número de Registro del Equipo Fiscal y del Sello Fiscal.

Artículo 16. La Dirección General de Ingresos publicará en su sitio Web las marcas y modelos de los equipos fiscales cuya enajenación hubiere sido autorizada, así como la razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de los enajenantes, sus distribuidores y centros de servicios.

Artículo 17. La Dirección General de Ingresos denegará la autorización para enajenar equipos fiscales, cuando el modelo de Equipo Fiscal sometido a evaluación no cumpliera con las características y requerimientos técnicos exigidos en el presente Decreto



Sección V

Revocación de autorización para distribuir o enajenar Equipos Fiscales

Artículo 18. La Dirección General de Ingresos, procederá a revocar la autorización otorgada para distribuir o enajenar equipos fiscales cuando:

1. Se hubiesen presentado documentos o informaciones falsas para la obtención de la autorización;
2. Se enajenen equipos fiscales autorizados que dejen de cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en este Decreto o sean declarados obsoletos o defectuosos;
3. El fabricante o su representante incumpla con los deberes y obligaciones establecidos en el presente Decreto;
4. Se enajenen Equipos fiscales no autorizados, alterados o modificados;
5. Se produzcan alteraciones de los dispositivos de seguridad, violaciones de las memorias u otros hechos que impiden el normal funcionamiento del Equipo Fiscal, por acciones y omisiones propias o de las personas autorizadas a distribuir, reparar o efectuar el mantenimiento de los equipo fiscales.

Artículo 19. La revocatoria de la autorización produce automáticamente la prohibición de distribuir o enajenar equipos fiscales, incluyendo aquellos cuya venta estuviera perfeccionada, pero aún no hubiese sido entregados o inicializados.

La revocatoria a la que se refiere este Artículo no releva al fabricante o su representante de continuar con la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos fiscales enajenados.

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos publicará en su sitio Web el nombre completo o la razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de las personas fabricantes o sus representantes, empresas distribuidoras, centros de servicio técnico autorizado y personal técnico cuya autorización para enajenar equipos fiscales hubiese sido revocada, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Sección VI

Deberes y obligaciones del fabricante del Equipo Fiscal y su representante, distribuidores y centros de servicio técnico autorizados.

Artículo 21. Son obligaciones del fabricante del Equipo Fiscal o su representante:

1. Entregar a su distribuidor el Manual de Usuario, en idioma español, que incluya los procedimientos para obtener el Reporte de Memoria Fiscal del Equipo Fiscal y proceder al cambio de tasas impositivas.
2. Entregar a su distribuidor o en su caso, al usuario del Equipo Fiscal, el Libro de Control de Reparación y Mantenimiento, por cada equipo.



3. Efectuar, directamente o a través de centros de servicio técnico autorizados, una inspección anual obligatoria siguiendo las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Ingresos en su sitio Web.
4. Presentar declaración informativa que indique:
 - a. La enajenación de Equipos fiscales que hubiere efectuado a sus distribuidores o directamente a sus usuarios;
 - b. Las enajenación de Equipos fiscales efectuadas por sus distribuidores;
 - c. La imposible reparación del Equipo Fiscal o el agotamiento de sus unidades de memoria;
 - d. La desincorporación de cualquier Equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización;
 - e. Las inspecciones efectuadas directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizados;
 - f. La inclusión o exclusión de personas jurídicas domiciliadas en el país que fungirán como distribuidores indicando su número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
 - g. La inclusión o exclusión de personas jurídicas domiciliadas en el país que fungirán como centros de servicio técnico autorizados, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del personal destinado a prestar dicho servicio;
 - h. La pérdida de Equipos Fiscales que fueren propiedad de los usuarios, en los casos que tuvieren conocimiento de ello;
 - i. La pérdida de alguno de los Equipos Fiscales de su propiedad;
 - j. La alteración o remoción del Dí positivo de Seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento del Equipo Fiscal;
 - k. Cualquiera otra información que exija la Dirección General de Ingresos.

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 4 de este artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos, según los procedimientos y periodicidad que dicha institución disponga.

Artículo 22. Son obligaciones del distribuidor de equipos fiscales:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por la Dirección General de Ingresos;
2. Informar al fabricante o al representante la enajenación de Equipos fiscales efectuadas a usuarios. Este informe deberá entregarse mensualmente aun cuando no se hayan efectuado enajenaciones y debe estar acorde con las especificaciones que de tiempo en tiempo determine la Dirección General de Ingresos;
3. Suministrar al usuario del Equipo Fiscal un Libro de Control de Reparación y Mantenimiento por cada equipo;
4. Entregar al usuario el Manual del Usuario del Equipo Fiscal, en idioma español, que incluya el procedimiento para obtener el Reporte de Memoria Fiscal.



Artículo 23. La persona dedicada a prestar el servicio técnico a los equipos fiscales, deberá:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por la Dirección General de Ingresos.
2. Informar al fabricante o al representante:
 - a. La imposible reparación o el agotamiento de las unidades de memoria del Equipo Fiscal.
 - b. Las inspecciones efectuadas.
 - c. La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento del Equipo Fiscal.
 - d. La desincorporación de cualquier Equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, imposibilidad de reparación, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
 - e. La pérdida del Equipo Fiscal que se encontrase en su poder, con fines de reparación, adjuntando la denuncia legal a la entidad policial correspondiente.
 - f. La pérdida de los Equipos Fiscales que hubiere sufrido un usuario, en caso de que tenga conocimiento del hecho.
3. Llenar los datos en el Libro de Control de Reparación y Mantenimiento.

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 2 de este Artículo deberá ser presentada al fabricante o su representante según los procedimientos y periodicidad que la Dirección General de Ingresos disponga.

Artículo 24. El Libro de Control de Reparación y Mantenimiento a que hace referencia el presente Decreto, deberá contener los campos para informar los datos siguientes:

1. Datos del Fabricante o Representante: Razón Social, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y número y fecha de la Resolución que autoriza la enajenación del Equipo Fiscal.
2. Datos del Centro de Servicio Técnico autorizado: Razón social y número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
3. Datos del Usuario: Nombre completo o razón social y número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
4. Datos relativos al Equipo Fiscal: Número de serie, Número de Registro del Equipo Fiscal, fecha de inicialización, nombre y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del Centro de Servicio Técnico y nombre, cédula y firma del técnico que efectuó la instalación.
5. Datos relativos al Servicio: Fecha de la solicitud, fecha y número del Reporte Global Diario o Reporte "Z" al inicio y a la finalización del servicio, descripción del servicio y nombre, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del Centro de Servicio Técnico y nombre, cédula y firma del técnico que prestó el servicio.



Artículo 25. En caso de sustitución de Equipo Fiscal, directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizados, deberá notificar a la Dirección General de Ingresos.

Sección VII

Deberes de usuarios de Equipos Fiscales.

Artículo 26. El usuario de los Equipos Fiscales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier Equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización;
2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por éstos;
3. Conservar en el local, en buen estado y actualizado el Libro de Control de Reparación y Mantenimiento;
4. Emitir el Reporte Global Diario o Reporte "Z" de los Equipos Fiscales utilizados, por cada día de operación;
5. Conservar en buen estado el Dispositivo de Seguridad y la Etiqueta Fiscal adheridas al Equipo Fiscal;
6. Emitir los Reportes de Memoria Fiscal, a solicitud de la Dirección General de Ingresos;
7. Modificar los porcentajes impositivos cuando se produzcan reformas legales de las mismas, siguiendo las instrucciones establecidas en el Manual del Usuario del Equipo;
8. Disponer y mantener el servicio de internet que permita la correcta operación del Dispositivo de Comunicación del Equipo Fiscal. Toda falla de conectividad a internet deberá ser atendida dentro de un plazo máximo de 7 días.

Artículo 27. Los usuarios de Equipos Fiscales no podrán emplear un medio distinto para emitir comprobantes fiscales, salvo las disposiciones particulares de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 28. El tiempo de reparación de un Equipo Fiscal no debe ser superior a quince días continuos. Vencido este plazo se considerará que el Equipo Fiscal es de imposible reparación, debiendo ser desincorporado y sustituido por uno operativo.

Artículo 29. Los comprobantes fiscales emitidos por Equipos Fiscales contemplarán como mínimo los puntos listados a continuación:

1. Contener la denominación FACTURA o la denominación que corresponda según el tipo de comprobante fiscal;
2. Numeración consecutiva y única;
3. Número de registro del Equipo Fiscal;
4. Nombre y Apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de contribuyente (RUC) del emisor;
5. Fecha de emisión constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión;



6. Descripción de la venta con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas presentaciones que por sus características ésta no pueda expresarse;
7. Desglose de I.T.B.M.S., I.S.C. y cualquier otro impuesto de retención que afecte la transacción;
8. Especificación del monto total de la base imponible del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), I.S.C., cualquier otro impuesto de retención que afecte la transacción de forma que identifique la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado;
9. Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde;
10. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos;
11. El código OCR correspondiente a dicha transacción.

La Dirección General de Ingresos podrá exigir al usuario del equipo fiscal que incluya en la factura cualquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Los equipos fiscales autorizados según el Decreto Ejecutivo No. 53 de 16 de Junio de 2010, que sean susceptibles de adaptación al presente Decreto deberán ser presentados ante la Dirección General de Ingresos para obtener una nueva autorización de uso dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Para aquellos modelos de Equipos Fiscales, en los cuales se utilice un Dispositivo de Comunicación tipo externo, se deberá presentar ambos dispositivos ante la Dirección General de Ingresos para su evaluación conjunta.

Artículo 31. Toda persona obligada a cumplir con las disposiciones de este Decreto que incumplan con una o más de las normas establecidas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 32. Se faculta a la Dirección General de Ingresos a dictar los requerimientos técnicos con los que deberán cumplir los equipos fiscales a los que hace referencia el presente Decreto, incluyendo los específicos al Dispositivo de Comunicación, así como el período de implementación de los equipos fiscales.



Artículo 33. Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Decreto, para que toda persona que esté obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo haga los ajustes necesarios para su implementación.

Artículo 34. Cumplido el plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Decreto, quedara prohibido el uso de cualquier otro medio de facturación, salvo por aquellos autorizados expresamente por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 35. A los efectos de este Decreto, se entiende por sitio Web, la página Web <https://www.dgi.gob.pa>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por la Dirección General de Ingresos

Artículo 36. Para los efectos de la adquisición de un Equipo Fiscal con Dispositivo de Comunicación interno o de un Dispositivo de Comunicación externo, la Dirección General de Ingresos reconocerá al usuario de los equipos fiscales un crédito fiscal por un monto equivalente al 100% o hasta cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00), el que sea menor calculado con base al valor total de cada Equipo Fiscal con Dispositivo de Comunicación interno o de un Dispositivo de Comunicación externo que sea comprado e instalado por el usuario.

La Dirección General de Ingresos, vía resolución establecerá los términos y condiciones para el reconocimiento del crédito fiscal.

Artículo 37. El Presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 53 del 16 de junio de 2010.

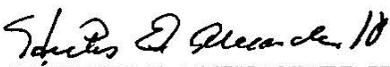
Artículo 38. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panama, la Ley 76 de 1976 y el Decreto de Gabinete No 109 de 1970.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panama, a los 30 días del mes de *Enero* de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 115

De 30 de *enero* de 2020

Por el cual se establecen las normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 76 de 1976, en sus artículos 11 y 12, estableció la obligación de los contribuyentes ya sean personas naturales o jurídicas de adoptar y utilizar los Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente;

Que mediante Resolución No. 201-5784 de 31 de agosto de 2018, la Dirección General de ingresos autorizó el uso de la Factura Electrónica para las empresas que participen en el Plan Piloto según el volumen o naturaleza de sus actividades;

Que debido al gran interés que han demostrado los contribuyentes por utilizar la Factura Electrónica y por la importancia que tiene para la Dirección General de ingresos de contar con la información en línea de las transacciones de los usuarios, lo cual permite una mayor fiscalización de los contribuyentes, se hace necesario expedir el marco regulatorio de la Factura Electrónica a través de un Decreto;

Que el presente decreto contiene las normas fundamentales para regular la implementación de la Factura Electrónica como lo es la información mínima que debe contener, las especificaciones que debe contener la factura electrónica, los deberes de los usuarios y el procedimiento que debe seguir el Proveedor de Autorización Calificado,

DECRETA:**Sección I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que fuera exceptuada del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente.

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos en ejercicio de la potestad establecida mediante la Ley 72 del 27 de septiembre de 2011 que reformó la Ley 76 de 1976, donde se indica que podrá establecer otras formalidades y condiciones que deban reunir las facturas, sus copias u otros documentos, procederá a:

1. Determinar los grupos de contribuyentes que por la naturaleza de sus operaciones o volumen de facturación deben utilizar Factura Electrónica en lugar de Equipos Fiscales;
2. Evaluar la solicitud de aquellos contribuyentes que de forma expresa y voluntaria decidan utilizar la Factura Electrónica como medio para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, y otorgar la respectiva excepción del uso de Equipos Fiscales cuando lo considere justificado;
3. Exceptuar del cumplimiento del presente decreto a los contribuyentes que según su criterio deban estarlo según la naturaleza o volumen de sus operaciones, sin embargo, esta Dirección puede solicitar información necesaria para controlar la obligación de estos contribuyentes de documentar las operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

Sección II**Definiciones**

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto reglamentario se establecen las siguientes definiciones:

1. *Factura Electrónica (FE)*: Documento electrónico con formato XML, de existencia puramente digital, que respalda y deja constancia de operaciones que involucran la transferencia de bienes y/o servicios, emitido a través de medios electrónicos, que permite dar validez tributaria a las operaciones comerciales efectuadas, el cual será firmado electrónicamente, validado por el Proveedor de Autorización Calificado y prestará mérito ejecutivo.

Para efectos del presente Decreto se entiende que los comprobantes de las operaciones fiscales electrónicas tales como, notas de crédito, notas de débito, facturas de importación, facturas de exportación y otros documentos son parte de la definición anterior de Factura Electrónica.

2. *Ambiente de pruebas de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web en el cual las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones sirven solamente como ensayos y pruebas de desarrollo, los mismos no producen ningún tipo de derecho u obligación tributaria.



3. *Ambiente de producción de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web, en el cual, las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones producen efectos legales tributarios para todas las finalidades.
4. *Autorización de uso de Factura Electrónica*: Aprobación puramente digital emitida por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC), que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
5. *Código Único de Factura Electrónica (CUFE)*: Conjunto de informaciones que identifica de manera única a una Factura Electrónica.
6. *Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE)*: Papel o archivo electrónico que contiene una imagen representativa del contenido de una Factura Electrónica.
7. *Contenedor de la Factura Electrónica (CFE)*: Archivo XML que contiene la FE, su autorización de uso, y eventuales eventos registrados.
8. *Evento de Factura Electrónica*: Ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, registrada digitalmente a través de los procedimientos especificados en la Ficha Técnica.
9. *Ficha Técnica*: Conjunto de normas, reglas y definiciones, publicado por medio de resolución de la Dirección General de Ingresos, que describe los formatos, procedimientos y estándares relacionados con el uso de Facturas Electrónicas.
10. *Nota de Débito Electrónica y Nota de Crédito Electrónica*: Documentos electrónicos, de existencia puramente digital, producidos por un emisor de Factura Electrónica, conteniendo correcciones en informaciones de Facturas Electrónicas, y otras correcciones que permita la legislación.
11. *Proveedor de Autorización Calificado (PAC)*: Son las personas jurídicas que cuenta con la autorización de la Dirección General de Ingresos para otorgar Autorización de uso sobre la Factura Electrónica a contribuyentes que utilicen sus servicios.
12. *Servicio web*: Servicio informático puesto a disposición por los Proveedores de Autorización Calificados, para ser utilizado por el sistema informático del contribuyente, comunicándose por Internet, con autenticación por certificados digitales.
13. *Usuario emisor*: es la persona natural o jurídica que emite una Factura Electrónica como comprobante venta o transferencia de bienes y/o servicios.
14. *Usuario receptor*: es la persona natural o jurídica destinataria de los bienes y/o servicios relacionados en la Factura Electrónica.
15. *XML*: Lenguaje de marcas extensible (extensible markup language). Es un meta-lenguaje que permite definir lenguajes de marcas, utilizado para almacenar datos en forma legible.
16. *Schema XML*: Descripción de la estructura de un documento XML. Es un lenguaje de esquema utilizado para describir la estructura y las restricciones de los contenidos de los documentos XML, más allá de las normas sintácticas impuestas por el propio lenguaje XML.
17. *Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Conjunto de normas, documentos y sistemas relacionados con la facturación electrónica en Panamá, bien como las personas naturales y jurídicas emisoras, usuarias y/o responsables de este conjunto.



18. *Validaciones:* Conjunto verificaciones aplicadas por el Proveedor de Autorizaciones Calificado para verificar si el archivo digital de la Factura Electrónica cumple con todas las condiciones existentes en la Ficha Técnica.

Sección III

Especificaciones de la Factura Electrónica

Artículo 4. La Factura Electrónica será admisible y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a las facturas emitidas por los Equipos Fiscales, y en un sentido más amplio a los desarrollados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

Artículo 5. La Fuerza Probatoria de la Factura Electrónica será garantizada por medio de la firma electrónica calificada del emisor, respaldada por un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá.

Artículo 6. El Proceso de Emisión de la Factura Electrónica deberá ser realizado utilizando un formato y medios de comunicación de transmisión de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica de la Factura Electrónica.

Artículo 7. La emisión de la Factura Electrónica genera la obligación del emisor de obtener una de autorización de su uso por parte de un Proveedor de Autorización Calificado.

Artículo 8. Un documento electrónico será considerado una Factura Electrónica, Nota de Débito Electrónica o Nota de Crédito Electrónica, solo después de contar con la debida Autorización de Uso otorgada por un Proveedor de Autorización Calificado, una vez hecha las Validaciones de las condiciones existentes en la Ficha Técnica.

Artículo 9. La Factura Electrónica, Nota de Débito Electrónica o Nota de Crédito Electrónica, contendrá para su identificación un Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), de acuerdo con las definiciones que para sus efectos desarrolla la Ficha Técnica.

Artículo 10. El Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE) es una representación gráfica, resumida y simplificada, impresa o en formato electrónico, que contiene algunas de las informaciones existentes en una Factura Electrónica, en una Nota de Crédito Electrónica o en una Nota de Débito Electrónica.

El Comprobante Auxiliar de la Factura Electrónica no podrá contener ninguna información que no exista en el archivo del documento electrónico, con las excepciones previstas en la Ficha Técnica, y será entregado o enviado por el emisor al receptor, siguiendo las especificaciones de la Ficha Técnica.



Sección IV

Deberes de usuarios de Facturación Electrónica

Artículo 11. El usuario emisor de Factura Electrónica debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con la debida Excepción de uso de Equipos Fiscales;
2. Contar con un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, con el cual deberá firmar sus documentos electrónicos;
3. Estar debidamente registrado en el Sistema de Factura Electrónica de Panamá ante la Dirección General de Ingreso (DGI);
4. Emitir los documentos según las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica;
5. Contratar los servicios de al menos un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) para obtener la Autorización de Uso de sus documentos electrónicos;
6. Reportar debidamente los eventos posteriores relacionados a una Factura Electrónica.

Artículo 12. De acuerdo al artículo 8 del presente Decreto, será responsabilidad del usuario receptor verificar que la Factura Electrónica ha sido registrada ante la Dirección General de Ingreso (DGI) y cuenta con la respectiva Autorización de Uso antes de utilizar dicho documento como soporte de crédito fiscal.

Artículo 13. En el caso de que sea requerida por parte del emisor la corrección de una Factura Electrónica, que debe haber recibido la Autorización de Uso, se deberá realizar mediante la emisión de una Nota de Crédito Electrónica o Nota de Débito Electrónica utilizando los servicios web del Sistema de Factura Electrónica de Panamá.

En el caso que la operación no se haya realizado, la Factura Electrónica autorizada podrá ser anulada por medio del registro del evento correspondiente.

Artículo 14. Si por razón de problemas técnicos el emisor no puede transmitir o recibir respuesta de la solicitud de Autorización de Uso, podrá realizar la emisión de documentos en Operación en Contingencia adoptando las siguientes indicaciones:

1. Generar las Facturas Electrónicas y sus Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, con la información de emisión en contingencia;
2. Almacenar de manera segura las Facturas Electrónicas, firmadas electrónicamente, para su posterior transmisión a un Proveedor de Autorización Calificado.

De acuerdo al Artículo 8 de este Decreto, todos los documentos emitidos en condiciones normales de operación que no cuenten con la debida Autorización de Uso, serán considerados inválidos, y por tanto deberán ser emitidos nuevamente en Operación de Contingencia con un diferente Código Único de Factura Electrónica.



El emisor deberá, inmediatamente a la solución de los problemas técnicos que lo llevaron a operar en contingencia, transmitir todas las Facturas Electrónicas y demás documentos emitidos durante la Operación en Contingencia, siguiendo los lineamientos especificados en la Ficha Técnica de la Factura Electrónica.

En los casos que la Factura Electrónica transmitida luego de la solución de sus problemas técnicos sea rechazada en las validaciones, el emisor deberá:

1. Generar nuevamente el archivo digital de la Factura Electrónica con el mismo número y serie de factura, resolviendo el problema que haya conducido al rechazo;
2. Transmitir nuevamente el archivo digital a la Dirección General de Ingresos o el Proveedor de Autorización Calificado, hasta obtener la debida Autorización de Uso;
3. Si es el caso, generar nuevo Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, de manera que refleje la información que fue corregida con el objetivo de obtener la Autorización de Uso;
4. Comunicar al usuario receptor las correcciones, sustituyendo la Factura Electrónica, su Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, o ambas.

Artículo 15. Registro de Eventos: Una ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, podrá tener su registro por medio de un archivo digital de eventos.

Un evento no se presenta por medio de CAFE, y su registro podrá ser comprobado por:

1. Consulta a la Factura Electrónica en la página de la Dirección General de Ingresos o la página de consulta del Proveedor de Autorización Calificado receptor del evento;
2. Por la recepción del Contenedor de la Factura Electrónica (CFE).

Podrán registrar eventos sobre una Factura Electrónica la Dirección General de Ingresos, el Proveedor de Autorización Calificado, el emisor de la Factura Electrónica, y otros actores, ocasionando principalmente los registros detallados en la Ficha Técnica de Facturación Electrónica:

1. La Autorización de Uso de una Factura Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en dicha Factura Electrónica.
2. La Autorización de Uso de una Nota de Débito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Débito Electrónica.
3. La Autorización de Uso de una Nota de Crédito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Crédito Electrónica.
4. La Anulación de Factura Electrónica, será registrada por el emisor de la Factura Electrónica, por medio de un evento en dicha Factura Electrónica.
5. La aceptación de una factura que se dispone en el Código de Comercio, con relación a una Factura Electrónica, será registrada por los contribuyentes receptores afiliados al SFEP por medio de un evento en dicha Factura Electrónica. Los usuarios receptores que no sean afiliados al SFEP también podrán registrar dicha aceptación por medio de un evento en la Factura Electrónica, utilizando para ello un sistema provisto para tal fin por la Dirección General de Ingresos o el Proveedor de Autorización Calificado, alternativamente, por medio



de manifestación en un ejemplar impreso del CAFE, de la manera que se especifica en la Ficha Técnica.

Artículo 16. El contribuyente afiliado al SFEP, deberá conservar los archivos electrónicos de las Facturas Electrónicas emitidas, y los archivos electrónicos de las Facturas Electrónicas donde conste como destinatario, hasta cumplirse la prescripción de los tributos en los términos señalados en la Ley. Lo mismo se aplica a las Notas de Crédito Electrónicas y a las Notas de Débito Electrónicas.

Los usuarios receptores de Facturas Electrónicas, Notas de Crédito Electrónicas y Notas de Débito Electrónicas, no afiliados al SFEP podrán conservar un ejemplar del CAFE hasta cumplirse la prescripción de los tributos.

Artículo 17. La movilización de bienes como resultado de cualquier transferencia o prestación de servicios respaldada por Factura Electrónica deberá estar acompañada del correspondiente CAFE, en formato impreso, o en dispositivo electrónico que permita su visualización. Esta disposición incluye el caso del comprador al salir de local o establecimiento comercial, de acuerdo a lo contemplado en el Parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Sección V

Autorización de los Proveedores de Autorización Calificados

Artículo 18. La Dirección General de Ingreso (DGI), emitirá autorización a las personas jurídicas, para actuar como figura de Proveedor de Autorización Calificado (PAC) siempre que las mismas cumplan los requisitos establecidos mediante resolución por la DGI.

Artículo 19. Serán las principales responsabilidades del Proveedor de Autorización Calificado (PAC):

1. Contar con una plataforma robusta que permita la gestión de los documentos electrónicos tanto para recepción, validación y envío de los mismos; a nivel de transacciones, almacenamiento y consultas de documentos, garantice tiempos óptimos para no obstaculizar el proceso de facturación de los emisores masivos;
2. Recibir los documentos electrónicos emitidos por los contribuyentes, aplicar los procesos de verificación y validación de los datos fiscales recibidos, tales como: formato de los datos según el campo, validación de cálculo de impuestos, datos fiscales del emisor, etc. Dichas validaciones tomarán como base las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica;
3. Otorgar una Autorización de Uso a los documentos validados de los contribuyentes. La misma deberá estar digitalmente firmada con el certificado digital del PAC;
4. Emitir una respuesta para los casos donde los documentos no pasen las validaciones o existan problemas que impidan el debido registro de las transacciones;
5. Remitir a la Dirección General de Ingresos, con mecanismos de envío sincrónico o asincrónico, los documentos verificados y validados, tras lo cual, deberá registrar la respuesta de confirmación o seguir los procedimientos definidos para tratar las inconsistencias;



6. Garantizar que los documentos electrónicos sean firmados por un emisor cuyo certificado está vigente y autorizado para emitir factura electrónica;
7. Aclarar a los contribuyentes las observaciones, dudas, así como facilitar las ayudas para la integración de los sistemas de los contribuyentes a los PAC;
8. El PAC debe mantener un ambiente de pruebas para que los contribuyentes puedan realizar sus procesos de integración, dicho ambiente debe contar con la robustez necesaria que permita dar de alta de producción a un contribuyente sin requerir pruebas adicionales;
9. El PAC debe contar con el equipo de soporte técnico necesario para la atención y mantenimiento del sistema.

La Dirección General de Ingreso (DGI) podrá definir mediante Resolución responsabilidades adicionales para los Proveedores de Autorización Calificado (PAC).

Artículo 20. La Dirección General de Ingreso podrá revocar la autorización a un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) cuando se demuestre el incumplimiento de sus responsabilidades.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. (transitorio). La sección IV, sobre los Deberes de usuarios de Facturación Electrónica, comenzará a regir a los seis meses contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 22. (transitorio). La Dirección General de Ingresos podrá definir mediante Resolución, medidas transitorias adicionales, incluyendo las modificaciones sobre el Plan Piloto de Factura Electrónica, a fin de garantizar la adecuada implementación y ejecución de este Decreto.

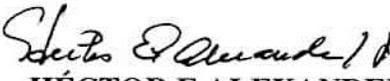
Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; la Ley 76 de 1976 y la Resolución No. 201-5784 de 31 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República


HÉCTOR E ALEXANDER H.
 Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 75
De 30 de ~~enero~~ de 2020



Que establece la obligatoriedad del uso de la cédula juvenil como documento de identidad idóneo, para todos los trámites que se realicen, a favor de las personas menores de edad en el Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación, organizar y dirigir el servicio público de la educación;

Que a la fecha se ha exigido para realizar trámites a favor de los estudiantes que ingresan y cursan estudios en los centros educativos a nivel nacional, el certificado de nacimiento, como documento idóneo para la identificación legal de la personas menores de edad;

Que el artículo 16 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015 "Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal", ordena al Ministerio de Educación tomar las medidas pertinentes para hacer efectiva la obligación del uso de la cédula juvenil en el sistema escolar a todos los menores de edad y obviar el requerimiento del certificado de nacimiento, por tener los mismos efectos legales;

Que en virtud de la exigencia contenida en la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015, el Tribunal Electoral ha solicitado al Ministerio de Educación utilizar la cédula juvenil, para todos los trámites que exija el Ministerio de Educación a la comunidad estudiantil, para la identificación de los mismos, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la obligatoriedad del uso de la cédula juvenil, como documento de identidad idóneo para todos los trámites que se realicen a favor de las personas menores de edad en el Ministerio de Educación.

Artículo 2. A partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, será exigible la cédula juvenil, en las normas de legislación educativa que exijan el certificado de nacimiento como requisitos para cualquier trámite del Ministerio de Educación.

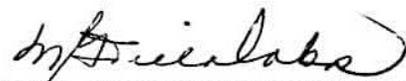
Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 68 de 2 de noviembre de 2015; Decreto Ejecutivo N.º 50 de 22 de noviembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *enero* de dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARIJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 76
De 30 de Enero de 2020



Que crea la Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ministerio de Educación administrar y dirigir las políticas en materia educativa nacional;

Que la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que modifica y adiciona a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, señala en su artículo 1 que se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República y demás normas que amparan los derechos de esta población;

Que, conforme a lo anterior, la Ley 15 de 2016 que adiciona el artículo 61-B a la Ley 42 de 1999, establece en su artículo 67 que, en todas las instituciones gubernamentales, autónomas o semiautónomas, se deben crear las direcciones de equiparación de oportunidades especializadas en la temática de discapacidad, las cuales elaborarán su plan operativo anual, así como su presupuesto de funcionamiento e inversión;

Que la supra citada Ley estipula entre sus objetivos el crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión a la sociedad, lo cual incluye garantizarles el cumplimiento de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico y su plena participación a fin que alcancen su máximo desarrollo;

Que en igual sentido la Ley 23 de 28 de junio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 56 de 23 de julio de 2008, que reglamenta el numeral 24 del artículo 13 de la Ley 23 de 2007, establece la obligatoriedad de crear en cada institución del Estado, la Oficina de Equiparación de Oportunidades, ubicada en el nivel asesor, con dependencia jerárquica adscrita al despacho superior;

Que esta unidad administrativa de Equiparación de Oportunidades trabajará de manera interna transversalizando los principios de inclusión social en las diferentes estructuras que conformen la institución y de manera externa a través de trabajo coordinado con la SENADIS y el CONADIS;

Que resulta necesario e imperante impulsar, a través de la educación, todas las iniciativas necesarias que conlleven a orientar, mejorar y contribuir respecto a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, en las múltiples áreas del desarrollo humano, de manera tal que se haga posible su autonomía y la garantía de los derechos; evitando con ello el desequilibrio existente a través de la justicia social;

Que el artículo 32 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, autoriza la creación de direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos mediante Decreto Ejecutivo, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad en el Ministerio de Educación, la cual estará bajo la coordinación del Despacho Superior y tendrá como objetivos primordiales velar por el cumplimiento de las políticas públicas nacionales e internacionales en materia de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; y crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión a la sociedad, ejerciendo acciones para incorporar la perspectiva de equiparación de oportunidades en las políticas, programas, proyectos y planes de acción del Ministerio de Educación.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad contará con oficinas regionales a nivel nacional, de conformidad con la necesidad del servicio y los recursos disponibles.

Artículo 3. Asignar a la Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad las siguientes funciones:

1. Dirigir las acciones, actividades y estrategias concernientes al desarrollo de los programas, proyectos y campañas de promoción y sensibilización sobre la Equiparación de Oportunidades, para las personas con discapacidad en los diversos contextos, principalmente el laboral, dentro del Ministerio de Educación.
2. Mantener una coordinación y vinculación permanente con la Dirección de Políticas Sectoriales para Personas con Discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad, a fin de cumplir las políticas de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.
3. Integrar, en apoyo al Despacho Superior, la Comisión del CONADIS, en lo que respecta a la naturaleza del Ministerio de Educación.
4. Promover la transversalización del tema de discapacidad a lo interno y externo del Ministerio de Educación, a través de trabajo coordinado con la SENADIS y el CONADIS.
5. Participar y colaborar en la formulación de nuevas políticas públicas para la educación con perspectiva de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad.
6. Brindar asesoría sobre la solución de problemas y estrategias para el desarrollo de políticas de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, ya sea funcionarios o usuarios externos con discapacidad.
7. Velar por el cumplimiento de los objetivos planteados en las leyes nacionales e internacionales sobre Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, dentro del Ministerio de Educación.
8. Promover la Equiparación de Oportunidades en el campo laboral de los(as) servidores(as) públicos(as) con o sin condición de discapacidad dentro del Ministerio de Educación.
9. Incentivar los valores cívicos, éticos y morales entre los(as) servidores(as) del Ministerio de Educación, con el fin de fortalecer la convivencia pacífica.
10. Ejercer otras funciones que se le delegue relacionadas a su materia.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad contará con personal con experiencia en el tema de discapacidad asignado a la unidad administrativa, tales como:

1. Un(a) Director(a).
2. Un(a) Psicólogo(a).
3. Un(a) Trabajador(a) Social.
4. Personal de apoyo.

Los cargos que no estén definidos en el Manual de Clases Ocupacionales de la institución serán creados e incorporados en el mismo.



Artículo 5. Las reglamentaciones y funciones internas de la dirección serán determinadas mediante Resuelto.

Artículo 6. Autorizar al Ministerio de Educación para que incluya en su presupuesto las partidas y el recurso humano correspondiente a la Dirección Nacional de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad.

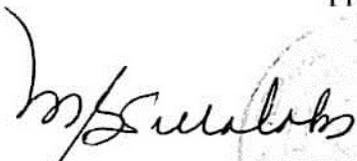
Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 23 de 28 de junio de 2007; Decreto Ejecutivo No. 56 de 23 de julio de 2008; Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *Enero* de dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



569



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado **Luis Carlos Vidal Castillo**, en nombre y representación de **YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP**, en su calidad de terceros, han presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, escrito de aclaración de la **Sentencia de 10 de julio de 2019**, proferida dentro de la demanda **contencioso administrativa de nulidad**, interpuesta por el apoderado judicial de **Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-164-2013 de 20 de mayo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).

De la lectura del escrito antes señalado presentado dentro del término, advierte la Sala que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia de fecha 10 de julio de 2019**, cuya aclaración se solicita, resolvió, lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución ARAPM-IA-164-2013 de 20 de mayo de 2013, ..."

Conforme a lo resuelto, **YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP**, fundamentan su aclaración en que la Sentencia de 10 de julio de 2019, en el sentido de que "se plasme expresamente cuál ha sido la valoración dada al Informe Pericial del perito del Tribunal, quien concluyó que la ejecución de la obra objeto de la autorización ambiental impugnada se ejecutaba dentro de los límites de generación de ruidos connaturales a los procesos de construcción de obras civiles y por ende libre de los cargos de ilegalidad endilgados".

Ahora bien, cabe señalar que **no es el objeto de la aclaración de sentencia revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones**, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutive, como queda desprendido del artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, y el artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 64: La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o "el de revisión en los casos en que se procedan".

Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura



o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."



En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, lo que no vemos ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que en el escrito de aclaración no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que **pretende es que este Tribunal realice una nueva valoración del informe pericial del perito del tribunal, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración es revisar el criterio y las motivaciones de la decisión.**

Por tales motivos, la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de julio de 2019, realizada por los apoderados judiciales de **YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP**, sobrepasa las facultades de aclaración a la que se refiere el artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943, concordante con el artículo 999 del Código Judicial; en consecuencia, **debe ser rechazada de plano**, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de julio de 2019, interpuesta por los apoderados judiciales de **YAVNE INVESTMENT CORP Y TOLEDOT INVESTMENT CORP**, en su calidad de tercero, presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el apoderado judicial de **Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni**, para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-164-2013 de 20 de mayo de 2013, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).**

Notifíquese,



Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Katja Rosas
KATJA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE octubre DE 20 19

A LAS 4:11 DE LA tarde

A Proyección de la Administración, Enaje de
Rosendo Cervellón
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 16 de enero de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

68



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La Lcda. Cherty Magali Alegría Perén actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el literal "C" del artículo primero del Acuerdo No.47 del 2 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba.

El acto administrativo impugnado proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a través del Acuerdo Municipal N° 47 de 2 de noviembre de 2009, "ordenó" modificar los impuestos de edificaciones y redificaciones y establecer el impuesto de los Permisos de Ocupación y de movimientos de Tierra en el distrito de Bugaba, dentro de las cuales se encuentran las edificaciones y redificaciones de infraestructura (caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, carreteras) propiedad del Estado, realizadas mediante Licitación Pública, entre otros impuestos modificados.

I. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

69

2

Señala el actor que el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, al expedir el Acuerdo No.47 de 2 de noviembre de 2009, vulnera de manera directa Leyes vigentes en la República de Panamá, como son la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal y la Ley 35 de 30 de junio de 1978 que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, las cuales devienen y son concordantes con la norma Constitucional que señala que los impuestos Municipales son aquéllos que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo. Indica también que con la emisión del presente acuerdo se trasgreden inclusive la separación de poderes, ya que por disposición Constitucional y Legal el Consejo Municipal de Bugaba y cualquier Consejo Municipal en la República de Panamá no pueden crear impuesto sobre obras o infraestructuras públicas que tengan incidencia fuera del Municipio aunque los mismos vayan disfrazados como en el caso que nos ocupa, denominándolos "Impuestos de Edificaciones y Reedificaciones (caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, carreteras)".

Señala que la Municipalidad de Bugaba, luego que entra en vigencia el Acuerdo No.47 de 2 de noviembre de 2009, y basados en el literal "c" del artículo primero de dicho Acuerdo está cobrando impuestos a toda construcciones, mejoras y reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, sin tomar en consideración si dichas infraestructuras trascienden la territorialidad del Distrito de Bugaba, o si tienen incidencia a nivel Nacional.

Indican que este cobro de impuesto es contrario a la Constitución y la Ley, ya que el Municipio pretende cobrar impuesto sobre Construcciones, mejoras, reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales y carreteras, que no pueden estar sujetas a una paralización en su construcción por falta de pago de impuestos Municipales y que en caso que exista una excepción, debe ser mediante Ley Orgánica, no a través de una disposición Municipal.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.



Señala la parte actora que con el acuerdo No.47 del 2 de noviembre de 2009, proferido por el Municipio de Bugaba, se viola el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, ha sido violada directamente por comisión, ya que el derecho de la colectividad puede verse seriamente afectado por la paralización en la construcción de una obra pública de trascendencia o incidencia nacional, cuando así disponga la municipalidad del distrito de Bugaba, alegando pago de impuestos Municipales.

Aunado a lo anterior considera vulnerados los numerales 21 y 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, en concepto de violación directa por comisión, al no poderse equiparar los conceptos de construcción, mejoras reparación de caminos, puentes y carreteras con los conceptos de edificación y reedificación. Por lo tanto, y al no poder realizar tal equiparación no le es dable al Consejo Municipal de Bugaba crear impuesto donde la Ley no se lo permite, mucho menos si la actividad que pretenden gravar tiene incidencia extra distrital.

También señala como violado el artículo 2 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, en violación directa por omisión, toda vez que la norma deja ver claramente que las carreteras, calles y puentes, entre otras tienen una noción más Nacional que Municipal, donde no importa si la construcción, mejora o reparación de los mismos, se circunscribe o se lleva a cabo en un distrito, ya que la regla es que dichas obras tienen un carácter Nacional que benefician a toda la colectividad.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante oficio No.329 de 20 de febrero de 2018, el Magistrado Sustanciador le solicita al Presidente del Consejo Municipal de Bugaba, informe de conducta correspondiente, el cual es remitido el día 12 de marzo de 2018.

En el citado informe de conducta señalan que niegan que se haya roto el orden constitucional y legal, ya que no se debate a quien pertenecen las calles, puentes o carreteras, sino, si el Municipio ha cobrado ilegalmente impuestos de construcción en carreteras que intercomunican dos o más distritos, o el resto del país. Señalan que todos los proyectos de mejoramiento de caminos, puentes,



71

4

calles internas, aceras financiados con los fondos de descentralización y fondos de instituciones al artículo 111 de la Ley No.37 de 29 de junio, están obligados a pagar impuestos municipales.

Finalizan señalando que el acuerdo demandado no menciona en ninguna de sus partes, que el Municipio de Bugaba cobrará impuestos extra municipales, en carreteras puentes o avenidas, sino el cobro de aquéllos que le sean propios a su jurisdicción y estén amparados en su Ley de Régimen Municipal, por lo cual solicitan que la Sala declare que NO ES NULO POR ILEGAL, el contenido del referido acuerdo.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.1633 de 12 de noviembre de 2018, la Procuraduría de la Administración, en interés de la Ley, solicita a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL el literal C del artículo primero del Acuerdo Municipal 47 de 2 de noviembre de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, en virtud de que el acto acusado no versa sobre un impuesto, sino sobre el pago por obtener el permiso de construcción, por lo cual señalan que no debe confundirse la figura del gravamen de un impositivo municipal con el del permiso de construcción y autorizaciones. Además, plantean que quien demanda confunde el pago del derecho de permiso de construcción, con el pago del impuesto municipal, toda vez que el acto demandado busca que todo aquél que realice edificaciones y reedificaciones de infraestructuras (caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, carretera) con el Estado, mediante Licitación Pública pague el 2% del valor de la obra establecido en el contrato, correspondiente al permiso de construcción, situación distinta a gravar la obra con un impuesto municipal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.



72

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del literal "c", del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 2 de noviembre de 2009 "Mediante el cual se modifica el régimen impositivo municipal en cuanto al impuesto de construcción", proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en virtud del cual se acuerda entre otros aspectos lo siguiente:

"Artículo Primero: Modificar los impuestos de edificaciones y reedificaciones y establecer el impuesto de los permisos de ocupación y de movimientos de tierras en el distrito de Bugaba, los cuales se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

(...) c. Las edificaciones y reedificaciones de infraestructura (Caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, carreteras) propiedad del Estado, realizadas mediante Licitación Pública, pagarán el 2.0 del valor de la obra establecidos en el Contrato. (...)

El apoderado judicial del demandante plantea que con el literal "c", del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 2 de noviembre de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba pretende cobrar impuestos Municipales a actividades de construcción, obras o infraestructuras públicas que tienen incidencia fuera del Municipio.

Indica que con el acto proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba se violan los artículos 17 de la Ley 106 de 1973 que asigna las competencias de los Consejos Municipales; los numerales 21 y 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que señala las actividades que son gravables a nivel municipal; el artículo 2 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que establece el concepto de obras públicas.

En ese sentido esta Sala analizará el contenido de los artículos establecidos por la demandante, y de las normas concordantes que guardan relación con el negocio jurídico en cuestión, iniciando con la potestad constitucional adscrita a las autoridades municipales, contenida en el artículo 242 de la Constitución Política que indica:



73

6

“Artículo 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:
 (...) 5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.
 9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley. Los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que establece, entre otros aspectos:

“Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
 (...) 8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales (...).”

A su vez, el artículo 75 de la precitada Ley, señala:

“Artículo 75. Son gravables por los municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:
 (...) 21. Edificaciones y reedificaciones.
 (...) 48. Cualquier otra actividad lucrativa.”



Y, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76: Los Municipios fijarán y cobrarán por la prestación de los servicios siguientes:
 (...) 4. Licencias para construcciones de obras”

Estas licencias de que trata el artículo hacen referencia a los permisos de construcción, los cuales son competencia municipal y sobre los que versa el Acuerdo Municipal No. 47 de 2 de noviembre de 2009 “mediante el cual se modifica el régimen impositivo municipal en cuanto al impuesto de construcción.”

La licencia de construcción (permiso de construcción) lo conceptualiza Fernando Galvis Gaitán, en su Manual de Derecho Urbanístico, de la siguiente manera: “Consiste en la autorización para realizar una obra nueva o para ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción o cerramiento de una edificación.”¹

¹ Galvis Gaitán Fernando, Manual de Derecho Urbanístico, Editorial Temis, 2014, Bogotá, Colombia, página 309.

74

7

La normativa antes expuesta analizada desde el punto de vista integral, le asigna competencia a los Municipios para dictar el Acuerdo Municipal objeto del conflicto, en donde se modifican algunos impuestos y se establece un impuesto por los permisos de construcción en el Distrito de Bugaba, lo que a criterio de esta Sala, no excede las competencias asignadas al Municipio de Bugaba mediante ley, por lo que consideramos que quien demanda confunde la figura del gravamen impositivo municipal con el del derecho o tasa que se establece por el permiso o licencia de construcción, establecido en el precitado artículo 76 de la Ley 106 de 1973, que es un requisito y obligación de todo contratista que tenga como propósito realizar cualquier trabajo de construcción en la jurisdicción municipal.

De la lectura del precitado acuerdo Municipal infiere esta Sala que la finalidad del mismo, es el cobro de un derecho o tasa por la expedición del permiso de un construcción y no de un impuesto municipal a una obra de infraestructura con incidencia o trascendencia nacional, la cual sí podría ser violatoria de las normas legales y constitucionales establecidas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones. En cuanto al artículo 2 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que señala, el concepto de obras públicas, este artículo, no establece ningún tipo de restricción o prohibición en cuanto a la facultad municipal en cuanto al establecimiento de derechos o tasas del permiso de construcción, ni tampoco le asigna competencia específica al Ministerio de Obras Públicas en esta materia, por lo cual no es procedente.

Como se desprende del análisis de las disposiciones citadas así como de un examen integral del resto de las normativas, la decisión adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba es acorde al ordenamiento jurídico patrio, razón por la cual deben ser desestimados los cargos de ilegalidad incoados contra el literal "c", del artículo primero, del Acuerdo Municipal No. 47 de 2 de noviembre de 2009, con el consecuente levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada contra éste.



75

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el literal "C" del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 2 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, y en consecuencia, **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, decretada mediante Resolución de 30 de julio de 2018.

Notifíquese.



[Handwritten signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 22 DE noviembre DE 20 19

A LAS 8:08 a.m. DE LA mañana

[Handwritten signature]
 Procurador de la Administración

[Handwritten signature]
 Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 6 de enero de 2020

DESTINO: Oficina de Notarías

[Handwritten signature]
 SECRETARIA